

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Xunta de Galicia remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley de creación y regulación de la composición, organización, participación democrática, financiación y funciones del Instituto Gallego de Servicios Sociales, en tanto que Organismo autónomo, ajustándose en sus fines a los principios generales que se establecen en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se cree el Instituto Gallego de Servicios Sociales, el Gobierno Gallego coordinará las actuaciones y actividades de las diferentes Consellerías que afecten a los servicios sociales regulados en la presente Ley.

Segunda.—En el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la Xunta de Galicia procederá a la estructuración y organización de los servicios y Organismos transferidos de acuerdo con los principios contenidos en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

16956 LEY 4/1987, de 27 de mayo, de Creación de la Escuela Gallega de Administración Pública.

La necesidad de contar con un personal adecuado para dar satisfacción a las demandas sociales que se les formulan a las Administraciones Públicas en cada momento histórico obliga a éstas a cuidar su selección y formación, entendida en el sentido más amplio de la palabra.

Esta formación va dirigida a alcanzar una mayor profesionalización de su personal que redunde en una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos.

La Xunta de Galicia creó, por el Decreto 163/1982, de 1 de diciembre, la Escuela Gallega de Administración Pública, con carácter de órgano administrativo sin personalidad jurídica propia, que ha venido desarrollando actividades de formación del personal.

El volumen de la actividad de la Escuela aconseja la creación de la Escuela Gallega de Administración Pública como Entidad autónoma de la Xunta de Galicia que, adscrita a la Consellería de la Presidencia, será el órgano encargado de la formación del personal al servicio de la Administración Pública gallega.

Como la formación depende del modelo de función pública que se diseñe y del proceso selectivo que se implante —y, por tanto, del contenido y momento de impartición—, esta Ley regula con flexibilidad los fines, la estructura organizativa básica y las fuentes de financiación, y permite, vía convenios, establecer puentes de colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

La necesidad de creación de esta Escuela viene motivada, además, por la conveniencia de incardinar la Administración Autónoma en el entorno histórico, lingüístico, político y cultural de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Creación de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Artículo 1.º 1. La Escuela Gallega de Administración Pública se crea como Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito orgánicamente a la Consellería de la Presidencia.

2. La Escuela Gallega de Administración Pública es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines, y se regirá por la normativa autonómica que le sea de aplicación y por la reguladora de las Entidades autónomas.

Art. 2.º La Escuela Gallega de Administración Pública tendrá su sede en Santiago de Compostela, y podrá crear delegaciones y centros de estudios especializados, así como desarrollar actividades en otras localidades de Galicia.

Art. 3.º Los fines de la Escuela Gallega de Administración Pública son los siguientes:

1. La realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. La investigación y el estudio, y también la realización de trabajos de divulgación en materia de Administración Pública, promoviendo su máxima difusión.

3. El establecimiento de convenios y la celebración de intercambios con Organismos semejantes de las Administraciones Públicas, a nivel nacional e internacional.

4. La asistencia y apoyo técnico, con carácter voluntario, a las Entidades locales, estableciendo al efecto convenios o relaciones de colaboración y cooperación administrativa necesarias para la enseñanza, difusión o aplicación de temas de interés para la Administración Local.

5. La difusión y normalización del idioma gallego en la Administración Pública, la capacitación lingüística del personal y la participación en la fijación del lenguaje técnico, administrativo y jurídico gallego.

6. Cualesquiera otros de naturaleza análoga y los que por Ley le sean asignados.

Art. 4.º Las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán requerir de la Escuela Gallega de Administración Pública asesoramiento o dictamen para el mejor cumplimiento de sus funciones en relación con los fines enumerados en el artículo anterior.

Art. 5.º Los órganos de gobierno y administración de la Escuela Gallega de Administración Pública son:

1. El Consejo Rector.
2. El Director.

Art. 6.º El Consejo Rector tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela y sus cuentas.

2. Aprobar el plan anual de actividades, el plan de estudios y la Memoria de la Escuela.

3. Dar la conformidad a los proyectos de convenios con Centros semejantes de otras Administraciones Públicas e instituciones.

4. Proponer la organización administrativa de la Escuela y su correspondiente plantilla.

5. Proponer los programas comunes para el ingreso en la Administración Pública gallega e informar sobre los programas específicos de selección de personal al servicio de la misma, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.

6. Establecer las bases y condiciones generales de participación y acceso a los cursos o actividades que convoque la Escuela Gallega de Administración Pública.

7. Elaborar y aprobar el Reglamento interno de la Escuela Gallega de Administración Pública.

8. Conocer los asuntos que por su relevancia le sean sometidos por el Presidente del Consejo o el Director de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 7.º El Conleiro Rector de la Escuela Gallega de Administración Pública estará constituido de la siguiente forma:

1. Presidente: El Conselleiro de la Presidencia o persona en quien delegue.

2. Vicepresidente: El Director de la Escuela Gallega de Administración Pública.

3. Vocales:

a) El Director general de la Función Pública.

b) Cuatro representantes de la Xunta de Galicia, que serán designados por la misma entre quienes ostenten la categoría de Director general.

c) Un representante de la Universidad de Galicia.

d) Cuatro representantes de las Diputaciones Provinciales de Galicia, uno por cada una de las respectivas Corporaciones.

Su renovación tendrá lugar cada vez que se celebren elecciones locales generales.

e) Tres representantes de los funcionarios al servicio de la Administración Autónoma gallega.

f) Tres representantes de los funcionarios de las Corporaciones Locales, de los que uno tendrá que poseer la habilitación de carácter nacional.

g) Dos representantes del Profesorado de la Escuela.

4. El mandato de los Vocales que no lo sean por razón de su cargo tendrá una duración de cuatro años, y si se diese el supuesto de la revocación de alguno de ellos antes de finalizar el mencionado periodo, su sustituto será nombrado por el tiempo que reste.

5. El procedimiento para la designación de los Vocales a que se refiere el número anterior será determinado por Decreto de la Xunta de Galicia.

6. Como Secretario del Consejo Rector actuará el Secretario general de la Escuela.

Art. 8.º 1. El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo en el capítulo II, de su título I, sobre órganos colegiados.

2. El Secretario, sin voz ni voto en el Consejo, redactará y custodiará las actas.

3. El Consejo Rector se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y, de todos modos, siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de una cuarta parte de sus miembros.

4. El orden del día de las sesiones del Consejo Rector será fijado por su Presidente, teniendo en cuenta las peticiones formuladas al respecto por los demás miembros.

Art. 9.º Son competencias del Director de la Escuela Gallega de Administración Pública:

1. Ostentar la representación ordinaria de la Escuela.
2. Preparar y ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

3. Dirigir los servicios y ejercer la jefatura del personal de la Escuela.

4. Ejercer la gestión presupuestaria de la Escuela, disponiendo los gastos y proponiendo la ordenación de los pagos.

5. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela para someterlo a la aprobación del Consejo Rector.

6. Proponer al Consejo Rector el plan anual de actividades.

7. Preparar la Memoria de actividades de la Escuela para su sometimiento al Consejo Rector.

8. Coordinar el desarrollo de las actividades de la Escuela.

9. Expedir diplomas y certificados acreditativos de los estudios realizados en la Escuela.

10. Dirigir, impulsar y supervisar el cumplimiento de los fines y actividades de la Escuela.

Art. 10. El Director de la Escuela Gallega de Administración Pública tendrá categoría de Director general y será nombrado por la Xunta a propuesta del Concelleiro de la Presidencia entre personas con acreditados conocimientos y experiencia en la Administración Pública de Galicia.

Art. 11. 1. La plantilla de la Escuela será cubierta con funcionarios de carrera destinados en la Comunidad Autónoma de Galicia o en cualquier otra Administración Pública.

2. Los Profesores de la Escuela que no ostenten la condición de funcionarios de carrera que les habilite para el desarrollo de tal función tendrán la condición de colaboradores temporales y devengarán las compensaciones económicas que correspondan por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados.

3. La Escuela podrá encargar trabajos de investigación para el mejor cumplimiento de sus fines, previa correspondiente convocatoria pública.

Art. 12. Para el cumplimiento de sus fines la Escuela Gallega de Administración Pública dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. Recursos ordinarios:

1.1 Las cantidades que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1.2 Los bienes y los valores que constituyen su propio patrimonio y los rendimientos de éste.

2. Recursos extraordinarios:

2.1 Las subvenciones oficiales y los donativos o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

2.2 Las contraprestaciones económicas que generen los convenios que celebre y las actividades de la Escuela.

2.3 Los ingresos que obtenga por sus publicaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de su valor en la Comunidad Autónoma Gallega, se promoverá el reconocimiento de los diplomas otorgados por la Escuela ante el resto de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar, en el plazo de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones que fuesen precisas para su desarrollo y cumplimiento.

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

16957 LEY 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, ya fue objeto de regulación por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que crea el Consejo Social como órgano colegiado de gobierno de la Universidad y le asigna el cumplimiento de importantes funciones, en consonancia con dicha naturaleza, con la que se pretende garantizar la directa intervención de las fuerzas sociales en la administración y gobierno de aquella institución.

En el territorio de nuestra Comunidad Autónoma la vida universitaria gira sobre la exclusiva acción de la Universidad de Santiago de Compostela, que, a diferencia de la mayoría de las demás Universidades, presenta, como peculiaridad estructural, una implantación efectiva en cinco campus, coincidentes con las cinco principales áreas de concentración poblacional de Galicia, con un importante grado de enraizamiento en cada uno de los respectivos entornos sociales y con unas potencialidades de crecimiento permanente alentadas por la necesidad de dar satisfacción a las demandas de educación superior que en estas zonas se manifiestan.

Esta Ley, que se fundamenta en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, no pretende tan sólo completar la estructura organizativa de la única institución que tiene a su cargo la organización de la educación superior en el territorio de la Comunidad Autónoma, de la forma que considera más ajustada a su realidad presente, sino que la Ley pretende insertarse en un marco de acción más general que contempla la progresiva sustitución del modelo de Universidad única por un modelo plural de Universidad que pueda contribuir prontamente de forma decisiva a resolver urgentes problemas no sólo de excesiva concentración escolar, sino también de variedad y riqueza de oferta educativa, plenamente adaptada a las exigencias de una sociedad en desarrollo. Para conseguir dicho objetivo se crea y regula en el título II el Consejo Universitario de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social de la Universidad

Artículo 1.º Al Consejo Social de la Universidad es el Órgano colegiado de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad en la vida universitaria gallega.

Art. 2.º Al Consejo Social de la Universidad le corresponden las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno.

2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

3. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

4. Proponer a la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades, la creación y la supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas de Especialización Profesional y de los Institutos Universitarios, así como la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

6. Proponer la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención y bonificación de pagos de las tasas académicas.

7. Acordar la designación, con carácter individual, de los conceptos retributivos adicionales al profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios conducentes a títulos no oficiales.

9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.

10. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.